

DECRETO 720 DE 1978

(abril 20)

Diario Oficial No 35.005, de 29 de abril de 1978

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos de la Contraloría General de la República, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 1392 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.692 de 26 de abril de 2010, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 727 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 662 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 622 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 393 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.177 de 9 de febrero de 2006, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 920 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.865 de 31 de marzo de 2005, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 4155 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.761 de 13 de diciembre de 2004, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.
- Modificado por el Decreto 3541 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.397, de 10

de diciembre de 2003, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 691 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2719 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.651, de 19 de diciembre de 2001, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1494 de 2001, publicado en el Diario Oficial No 44.496, de 24 de julio de 2001, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2732 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.272, de 27 de diciembre de 2000, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 1148 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.620, de 29 de Junio de 1999, 'Por el cual se fija el sistema de remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 65 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.473, de 8 de enero de 1999, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 57 de 1998, publicado en el Diario Oficial No 43.212, de 10 de enero de 1998, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 55 de 1997, publicado en el Diario Oficial No.42.960, de 17 de enero de 1997, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'.

- Modificado por el Decreto 25 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.689, de 17 de enero de 1996, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 44 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.673 de 10 de enero de 1995, 'por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2542 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.603, de 18 de noviembre de 1994, 'Por el cual se adiciona la escala de remuneración y la denominación y grado de los empleos de la Contraloría General de la República'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 76 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 48 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.711, de 7 de enero de 1993, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 901 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Mediante los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#), [7o.](#), [8o.](#) de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos ('Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

NOTA: En esta publicación no se incluyen todas las modificaciones de los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, ni los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, pero si se encuentran enunciados en el Resumen de notas de vigencia.

- Modificado por el Decreto 149 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'Por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados de la Contraloría General de la República'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 129 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 3271 de 1979, publicado en el Diario Oficial No 35.435, de 16 de enero de 1980, 'Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 424 de 1979, publicado en el Diario Oficial. 35.242 de 18 de abril de 1979, 'por el cual se fija la remuneración de los médicos y Odontólogos que laboran por el sistema hora-mes en la Contraloría General de la República'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 2928 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 34.184 del 23 de enero de 1979, 'Por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

- Modificado por el Decreto 900 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.034 de 14 de junio de 1978, 'Por el cual se establecen unas equivalencias de empleos para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en la Contraloría General de la República, y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en este decreto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 5a. de 1978,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACIÓN. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto, regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República.



ARTÍCULO 2o. DE LA NOCIÓN DEL EMPLEO. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes del control fiscal de la Administración encomendado a la Contraloría General de la República.

Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento o asignados por autoridad competente.



ARTÍCULO 3o. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de la Contraloría General de la República se clasifican en los siguientes niveles:

Directivo

Asesor

Ejecutivo

Profesional

Técnico

Administrativo y,

Operativo



ARTÍCULO 4o. DEL NIVEL DIRECTIVO. El nivel directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.



ARTÍCULO 5o. DEL NIVEL ASESOR. El nivel asesor comprende los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a los funcionarios que desempeñen empleos del nivel directivo.



ARTÍCULO 6o. DEL NIVEL EJECUTIVO. El nivel ejecutivo comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación y control de las unidades o dependencias internas de la Contraloría General de la República.



ARTÍCULO 7o. DEL NIVEL PROFESIONAL. El nivel profesional comprende los empleos cuyas funciones demandan la aplicación de los conocimientos propios de una carrera profesional reconocida por la ley.



ARTÍCULO 8o. DEL NIVEL TÉCNICO. El nivel técnico comprende los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de conocimientos y procedimientos específicos para ejercitar una ciencia o un arte.



ARTÍCULO 9o. DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. El nivel administrativo comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades complementarias de las tareas de los niveles superiores, o la supervisión de pequeños grupos de trabajo;



ARTÍCULO 10. DEL NIVEL OPERATIVO. El nivel operativo comprende los empleos cuyas funciones consisten principalmente en la realización de actividades manuales o de simple ejecución.



ARTÍCULO 11. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. Para desempeñar los empleos correspondientes a cada uno de los niveles de que trata el artículo 3o. de este Decreto, será necesario reunir los siguientes requisitos generales:

a). Directivo: los fijados en la constitución y en las leyes orgánicas de la Contraloría General de la República.

b). Asesor, ejecutivo y profesional: grado universitario, título universitario de especialización o experiencia profesional, administrativa o docente, según se establezca en el manual de requisitos mínimos para cada cargo en particular.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 1o. de marzo de 1979, M.P. Dr. Antonio Alvira Jácome.

c). Técnico y administrativo: educación superior o secundaria y conocimientos específicos o experiencia laboral, conforme lo disponga el manual de requisitos mínimos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 1o. de marzo de 1979, M.P. Dr. Antonio Alvira Jácome.

d). Operativo: educación primaria o media y conocimientos específicos o experiencia laboral, de acuerdo con el manual de requisitos mínimos.

El manual de requisitos a que se refiere el presente artículo será expedido mediante decreto extraordinario separado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso final declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 1o. de marzo de 1979, M.P. Dr. Antonio Alvira Jácome.



ARTÍCULO 12. DE LA NOMENCLATURA Y REMUNERACIÓN DE LOS NIVELES. A cada uno de los niveles de que tratan los artículos anteriores corresponde una nomenclatura específica y una escala de remuneración independiente.



ARTÍCULO 13. DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL. <Ver nota del Editor> La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos exigidos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente Decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la complejidad inherente al ejercicio de sus funciones.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, por medio de los cuales se han establecidos los regímenes salariales.



ARTÍCULO 14. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 14. Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel directivo:

Grado	Sueldo Básico	Gastos de Representación	Remuneración Total
-------	---------------	--------------------------	--------------------

1	25.000	6.000	31.000
---	--------	-------	--------

2	12.300	23.700	36.000
---	--------	--------	--------



ARTÍCULO 15. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL ASESOR. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 15. Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel asesor:

Grado	Sueldo Básico	Gastos de representación	Remuneración Total
-------	---------------	--------------------------	--------------------

1	17.500	4.500	22.000
---	--------	-------	--------



ARTÍCULO 16. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL EJECUTIVO.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1042 de 1978:

ARTÍCULO 16. Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel directivo:

Grado de remuneración Sueldo básico Grado de remuneración Sueldo básico

1 8.000 6 16.500

2 10.000 7 18.000

3 12.000 8 19.200

4 14.000 9 23.000

5 14.500 10 24.000



ARTÍCULO 17. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL PROFESIONAL.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

[Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 17. Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel profesional:

Grado de remuneración Sueldo Básico Grado de remuneración Saldo básico

1 12.000 3 16.500

2 14.500 4 18.000



ARTÍCULO 18. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL TÉCNICO.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 18. Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel técnico:

Grado de remuneración Sueldo básico Grado de remuneración Sueldo básico

1 5.500 6 8.500

2 6.000 7 9.500

3 6.500 8 10.200

4 7.200 9 11.000

5 8.000 10 13.000



ARTÍCULO 19. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. <Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 19. Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel administrativo.

Grado de remuneración Sueldo Básico Grado de remuneración Sueldo básico

1 3.800 9 8.500

2 4.200 10 9.500

3 5.000 11 10.200

4 5.500 12 11.000

5 6.000 13 12.000

6 6.500 14 13.000

7 7.200 15 14.500

8 6.500



ARTÍCULO 20. DE LA ESCALA DE REMUNERACIÓN DEL NIVEL OPERATIVO.
<Artículo derogado tácitamente por los Artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante estos artículos le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.

Ver Resumen de Notas de Vigencia para consultar los decretos extraordinarios modificatorios de este artículo, expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, y los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 20. Establécese la siguiente escala de remuneración para el nivel operativo:

Grado de remuneración Sueldo básico Grado de remuneración Sueldo básico

1 2.800 6 5.000

2 3.500 7 6.000

3 3.800 8 7.200

4 4.200 9 8.000

5 4.500



ARTÍCULO 21. DE LA APLICACIÓN DE LAS ESCALAS. Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de médicos y odontólogos de media jornada se remunerarán en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo.

Para efectos del presente Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro horas.



ARTÍCULO 22. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS DEL NIVEL DIRECTIVO. El nivel directivo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Grado de Remuneración	Denominación	Grado de Remuneración
Contralor General de la República	2	Asistente del Contralor General	1
Contralor Auxiliar	1	Secretario General	1



ARTÍCULO 23. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR. El nivel asesor está integrado por el siguiente empleo:

Denominación	Grado de remuneración
Secretario Privado	1



ARTÍCULO 24. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS DEL NIVEL EJECUTIVO. El nivel ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Grado de Remuneración	Denominación	Grado de Remuneración
Director General	10	Tesorero Auxiliar	7
Director de la Escuela de Capacitación	10	Jefe de Grupo	6
Jefe de Oficina	10	Jefe de Departamento	6
Delegado Territorial	10	Auditor Regional	5
Jefe de División	9	3	
Auditor General	9	Subauditor General	5
Jefe de Sección	8	Subauditor Especial	4
8		Subauditor Regional	2
6		Revisor Delegado	1
4			
Tesorero	8		
Auditor Especial	7		
6			



ARTÍCULO 25. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL. El nivel profesional está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Grado de Remuneración	Denominación	Grado de Remuneración
Inspector General	4	Visitador Fiscal	3
Profesional Universitario	3	2	
2		1	
1		Auditor Interno	3
Inspector Fiscal	3	2	
Auditor General	2	1	
1		Auditor Financiero	3
		2	
		1	

ARTÍCULO 26. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO. El nivel técnico está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Grado de Remuneración	Denominación	Grado de Remuneración
Programador de Equipo de Sistemas	10	Revisor de Documentos	8
	9	7	
Técnico en Administración	10	6	
9		5	
Técnico en Contabilidad	10	4	
9		3	
Técnico en Control Fiscal	10	2	
Técnico en Auditoría Financiera	10	1	
9		Revisor Contable	7
Técnico en Estadística	10	Operario de Equipo de Sistemas	6
9		5	
Traductor	9	Dibujante	5
Jefe de Grupo de Auditoría General	9		

ARTÍCULO 27. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS DEL NIVEL ADMINISTRATIVO. El nivel administrativo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Grado de Remuneración	Denominación	Grado de Remuneración
Secretario de la Escuela de Capacitación	15	Auxiliar de Contabilidad	7
Secretario de despacho	14	6	
Jefe de Grupo	14	5	
12		Almacenista	7
Secretario de Auditor General	13		6
Secretario de Auditor Especial	12	Recepcionista	6
Secretario Ejecutivo	11	Mecanotaquígrafo	6
10		5	
Secretario de Auditor Regional	9	4	
Secretario	9	Archivero	5
8		3	
7		Oficinista	5
Sustanciador	9	4	
		Mecanógrafo	3
		2	
		1	
		Ayudante de Biblioteca	3

ARTÍCULO 28. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS DEL NIVEL OPERATIVO. El nivel operativo está integrado por los siguientes empleos:

Denominación	Grado de Remuneración	Denominación	Grado de Remuneración
Perforista	9	Mensajero	5
8		4	
Operario de Artes Gráficas	9	2	
8		1	
7		Ayudante de Artes Gráficas	4
6		2	
Chofer mecánico	8	Celador	3
7		1	
6			
Auxiliar de Servicios generales	7		
6			
2			

ARTÍCULO 29. DE LA NOMENCLATURA DE CARGOS PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN EL EXTERIOR. La nomenclatura de empleos para el personal de la Contraloría General de la República que presta servicios en el exterior, será la siguiente:

Auditor

Subauditor

Técnico en Auditoría

Secretario Bilingüe

Mecanotaquígrafo

Revisor de Documentos

Los funcionarios que desempeñan los cargos a que se refiere este artículo continuarán percibiendo la remuneración que actualmente corresponde a sus respectivos empleos.

ARTÍCULO 30. DEL LÍMITE DE LA REMUNERACIÓN. En ningún caso la remuneración total de los empleados de la Contraloría General de la República podrá exceder la fijada para el Contralor por concepto e sueldo básico y de gastos de representación.

Siempre que al sumar la asignación básica, la prima técnica o los gastos de representación, la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima técnica, en ausencia de ésta a los gastos de representación y, en último término, la asignación básica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El párrafo del artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992 establece:

'...

'PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional'. .



ARTÍCULO 31. DE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR SUELDO DIFERENTE DE AQUEL QUE CORRESPONDA AL CARGO. Ningún empleado podrá percibir una asignación básica distinta a la que corresponda a su cargo, ni recibir por concepto de salario factores no contemplados en el artículo [40](#) del presente Decreto.



ARTÍCULO 32. DE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN.
<Artículo derogado tácitamente por el Artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992>.

Notas de Vigencia

Artículo derogado tácitamente por el artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El artículo [19](#) de la Ley 4 de 1992 establece:

'ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuáanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores

oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 32. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado de la Contraloría General de la República podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

- a). Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.
- b). Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que la remuneración total por concepto de los dos empleos no exceda la fijada por los Ministros del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo.
- c). Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio simultáneo de los cargos de Contralor General, Secretario Privado del Contralor General Auxiliar, Asistente del Contralor General, Secretario General, Secretario Privado del Contralor, Director General, Jefe de Oficina, Jefe de División y los empleos enumerados en el artículo [29](#) del Decreto 2400 de 1968, siempre y cuando el valor conjunto del sueldo y de la pensión no exceda la remuneración fijada por la ley para los Ministros del Despacho.



ARTÍCULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de 44 horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo e actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo hasta de 12 horas diarias.

Dentro el límite máximo fijado en este artículo, el Contralor General de la República podrá establecer la jornada de trabajo.



ARTÍCULO 34. DE LA JORNADA ORDINARIA NOCTURNA. Los empleados de la Contraloría que deban trabajar ordinariamente en jornadas nocturnas que se desarrollen entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente, tendrán derecho a percibir la remuneración básica mensual fijada por la ley para su empleo, más un recargo del treinta y cinco por ciento sobre dicha remuneración, respecto del tiempo laborado en jornada nocturna.



ARTÍCULO 35. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el Contralor General de la República o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución,

autorizarán descanso compensatorio o pago de las horas extras.

El pago de las horas extras se sujetará a los siguientes requisitos:

- a). El empleo del funcionario que va a trabajarlas deberá pertenecer a los niveles administrativo u operativo.
- b). El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifique las actividades que hayan de desarrollarse.
- c). El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.
- d). En ningún caso podrán pagarse más de cuarenta horas extras mensuales.-
- e). Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.



ARTÍCULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS. Siempre que el tiempo laborado en horas extras correspondiere a actividades que hayan de cumplirse entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente, el trabajo suplementario se liquidará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

En los demás aspectos, el servicio prestado en horas extras nocturnas se regirá de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior.



ARTÍCULO 37. DELAS EXCEPCIONES AL LÍMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS. Las restricciones de nivel y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo [35](#) no se aplicarán a los empleados que tengan como función la de ejercer el control fiscal de recaudaciones fuera del horario normal de oficina, y al personal de la imprenta.

En ningún caso el pago de horas extras podrá exceder el cincuenta por ciento del valor de la asignación básica mensual.



ARTÍCULO 38. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Los empleados de la Contraloría General de la República que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitualmente los días de vacancia tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada día de vacancia laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

Serán días de vacancia los fijados en el artículo [14](#) del Decreto-ley 929 de 1976.



ARTÍCULO 39. DEL TRABAJO OCASIONAL EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Por razones especiales del servicio y excepcionalmente, podrá autorizarse el trabajo en días de vacancia.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados de la Contraloría

General de la República que ocasionalmente laboren en días de vacancia, se aplicarán las siguientes reglas:

- a). Sus empleos deberán estar comprendidos en los niveles administrativo u operativo.
- b). El trabajo deberá ser autorizado previamente por el Contralor General o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.
- c). El reconocimiento del trabajo en día de vacancia se hará por resolución motivada.
- d). El trabajo ocasional se compensará con un día de descanso remunerado o con más retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.
- e). El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber trabajado el mes completo.
- f). La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.



ARTÍCULO 40. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos y del valor del trabajo suplementario o del realizado en días de descanso obligatorio, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a). Los gastos de representación.
- b). La bonificación por servicios prestados.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 1 - Bonificación especial del quinquenio

- c). La prima técnica
- d). La prima de servicio anual
- e). Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión de servicio.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [0899-11](#) de 2011, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

¿Cuáles son los factores salariales para liquidar una pensión de jubilación a los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F1_25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11))

Para determinar los factores, se debe acudir a lo preceptuado en el artículo [45](#) del Decreto 1045 de 1978 y el [40](#) del Decreto 720 de 1978, sin perjuicio de todos aquéllos que de manera habitual y periódica recibe el empleado como contraprestación por sus servicios. Deben sí pagarse estos rubros en forma proporcional, pues dado que su pago está previsto por anualidades causadas, para determinar la mesada pensional se calculan las doceavas partes de todos aquellos factores devengados y se adicionan a la asignación; luego, si para el caso de la Contraloría se liquida por el promedio de lo devengado en los 6 últimos meses, quiere decir que ya no puede hablarse de doceavas, sino de sextas partes, que corresponden a montos superiores, pues se trata de un régimen más favorable que el general.

Ahora bien, en los factores no es posible incluir la indemnización de vacaciones, toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

¿Cuál es la manera de incluir la bonificación especial quinquenio en la base de liquidación pensional de los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F2_25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11))

La bonificación especial debe ser liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión.



ARTÍCULO 41. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN. Los funcionarios que desempeñen empleos del nivel directivo a que se refiere el artículo [22](#) de este Decreto, tendrán los gastos de representación que para cada cargo se fijan en la escala de remuneración correspondiente a dicho nivel.



ARTÍCULO 42. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. A partir de la expedición de este Decreto créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo [primero](#).

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla dos años continuos de servicio en la Contraloría General de la República.

La bonificación por servicios prestados es independiente de la asignación mensual y no será acumulable para ningún efecto legal.



ARTÍCULO 43. DEL CÓMPUTO DE TIEMPO PARA LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. El tiempo de servicio para el reconocimiento de la bonificación de que trata los artículos anteriores empezará a contarse a partir de la fecha de expedición de este Decreto para los actuales funcionarios de la Contraloría General de la República, y a partir de la fecha de posesión para los que se vinculen a ella posteriormente.

ARTÍCULO 44. DE LA CUANTÍA DE LA BONIFICACIÓN. La bonificación por servicios prestados será equivalente al cincuenta por ciento de la asignación básica mensual señalada por la ley para el empleo ejercido por el funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

ARTÍCULO 45. DEL TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN. La bonificación por servicios prestados se pagará dentro de los veinte días que sigan a la fecha de su causación.

ARTÍCULO 46. DE LA PRIMA TÉCNICA. Como reconocimiento del nivel de formación técnico-científica de sus titulares, podrá fijarse prima técnica para los empleos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos altamente especializados. Esta prima sólo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor General, Secretario General, Director General, Director de Escuela de Capacitación, Jefe de Oficina, Delegado Territorial, jefe de División y el Secretario Privado del Contralor.

Concordancias

Decreto [1661](#) de 1991

ARTÍCULO 47.- DE LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a prima técnica se requiere poseer grado en una carrera profesional, título universitario de especialización y experiencia en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo de quien va a percibirla.

Concordancias

Decreto [1661](#) de 1991

ARTÍCULO 48. DE LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. La prima técnica se asignará por resolución del Contralor General de la República y de acuerdo con los siguientes criterios:

- a). Sólo podrá asignarse prima técnica a quienes reúnan los requisitos mínimos fijados para el ejercicio del respectivo cargo.
- b). Para determinar el valor de la prima se evaluarán las calidades especiales de estudio y experiencia que acredite el candidato y que excedan los requisitos mínimos de que trata el ordinal anterior.
- c). Las calidades especiales objeto de evaluación deberán estar relacionadas con las funciones del cargo o proporcionar al candidato una aptitud especial para su desempeño.
- d). La prima técnica no podrá exceder el cincuenta por ciento de la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo de quien vaya a disfrutarla.
- e). Las calidades especiales de los candidatos a prima técnica se valorarán de acuerdo con la siguiente ponderación;

Experiencia hasta el veinticinco por ciento del sueldo básico. Estudios hasta el veinticinco por ciento del sueldo básico.

f). En ningún caso podrán percibirse simultáneamente gastos de representación y prima técnica.

g). No podrá asignarse prima técnica con efectos fiscales retroactivos.

h). Las resoluciones sobre asignación de prima técnica deberán contar con el certificado de disponibilidad presupuestaria correspondiente.

i). Asignada una prima técnica cesará su disfrute cuando el funcionario que la recibe cambie de empleo.

Concordancias

Decreto [1661](#) de 1991



ARTÍCULO 49. DEL DISFRUTE DE PRIMA TÉCNICA YA ASIGNADA. Las personas que a la fecha de expedición de este Decreto tengan asignada prima técnica, continuarán disfrutándola mientras permanezcan en el mismo cargo y hasta la fecha de su retiro de la entidad.

Concordancias

Decreto [1661](#) de 1991



ARTÍCULO 50. DE LA PRIMA DE SERVICIO ANUAL. Los empleados de la Contraloría General de la República tienen derecho a una prima de servicio anual equivalente al valor de un mes de sueldo, que se pagará en la segunda quincena del mes de junio.

Esta prima no es incompatible con la prima de Navidad de que trata el Decreto [3135](#) de 1968.



ARTÍCULO 51. DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE SERVICIO ANUAL. La prima de servicio se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

a). El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo y que estuviere vigente el 15 de junio del respectivo año.

b). Los gastos de representación.

c). Prima técnica.



ARTÍCULO 52. DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO ANUAL. Para Tener derecho a recibir la prima anual de servicios se requiere que el empleado haya trabajado durante un año en la Contraloría General de la República. En caso contrario, se reconocerá a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio.



ARTÍCULO 53. DE LOS VIÁTICOS. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [4o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 53. Los empleados de la Contraloría General de la República que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicio, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Interior Exterior (dólares estadounidenses)

Contralor General de la República \$1.500 150

Control Auxiliar 1.200 120

Secretario General 1.200 120

Asistente del Contralor 1.200 120

Directores Generales 1.200 100

Jefes de Oficina 1.200 100



ARTÍCULO 54. DE OTROS VIÁTICOS. <Artículo derogado tácitamente por el Artículo [4o.](#) de la Ley 4 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 54. A los demás empleados de la Contraloría se les fijarán viáticos de acuerdo con la asignación mensual que corresponda a sus respectivos cargos, hasta en las siguientes cantidades:

Asignación mensual Viáticos diarios en pesos Viáticos diarios en
para comisión dentro del dólares estadounidenses
país para comisiones en el
exterior

Hasta \$5.000 \$400 40

De \$5.001 a \$10.000 500 50

De \$10.001 a \$20.000 800 80

De \$20.0001 en adelante 1.200 120



ARTÍCULO 55. DE LAS CONDICIONES DE PAGO. <Ver notas del Editor> Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo anterior.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978 fue derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.



ARTÍCULO 56. DE LA DURACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

En el caso de las comisiones que sean otorgadas a inspectores y visitadores, la prórroga podrá exceder el término que se ha señalado en el inciso anterior.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.



ARTÍCULO 57. DE LOS VIÁTICOS PARA COMISIONES MAYORES DE TREINTA DÍAS. <Ver notas del Editor> Cuando el comisionado deba permanecer más de treinta días en el mismo lugar, la liquidación de los viáticos se hará, a partir del trigésimo primer día, con un descuento del diez por ciento sobre la cuantía diaria asignada.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978 fue derogado tácitamente por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

Mediante este artículo le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de algunos servidores públicos.

Ver Concordancias para consultar los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 4 de 1992, mediante los cuales el Gobierno Nacional reguló el tema referido en este artículo.

ARTÍCULO 58. DEL OTORGAMIENTO DE LAS COMISIONES DE SERVICIO. Las comisiones en el interior del país serán otorgadas pro el Contralor General de la República o por la persona o personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución.

Las comisiones en el exterior sólo podrán ser otorgadas por el Contralor General.

ARTÍCULO 59. DE LA PROHIBICIÓN DE PAGAR VIÁTICOS PARA COMISIONES DE ESTUDIO. En ningún caso podrán pagarse viáticos cuando se trate de comisiones de estudio.

ARTÍCULO 60. DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA COMISIONES DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL EXTERIOR. <Derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado tácitamente por el Inciso final del Artículo 4o. del Decreto 1050 de 1997, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior', publicado en el Diario Oficial No 43.019 del 11 de abril de 1997, cuyo texto original establece:

'...

En ningún caso, a las personas que se les otorgue comisión de servicios, de conformidad con las presentes disposiciones, se les podrá otorgar gastos de representación.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 720 de 1978:

ARTÍCULO 60. Cuando la naturaleza de la comisión de servicios en el exterior así lo justifique, podrán fijarse al Contralor General de la República gastos de representación hasta del cincuenta por ciento del valor total de los viáticos que le correspondan de acuerdo con el artículo [53](#).

ARTÍCULO 61. DE LOS GASTOS DE TRASLADO. Cuando un funcionario de la Contraloría General de la República fuere nombrado para desempeñar un cargo en un municipio distinto del de su sede de trabajo, tendrá derecho al reconocimiento de gastos de traslado que comprenden los pasajes para él y su familia y el pago del transporte de sus muebles.

ARTÍCULO 62. DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE. Los empleados de la Contraloría General de la República que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del Gobierno.

ARTÍCULO 63. DE LA PRIMA DE VACACIONES. Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de vacaciones equivalente a quince días de remuneración por cada año completo de servicio.

La prima se pagará por lo menos cinco días antes de la fecha señalada para la iniciación de las vacaciones. Si por cualquier circunstancia se autorizare el pago de vacaciones en dinero, se perderá el derecho a la prima.

Cuando un empleado se retire del servicio por causa distinta de destitución o de abandono del cargo, sin haber disfrutado de vacaciones, tendrá derecho al reconocimiento y pago del descanso remunerado y de la prima vacacional que tuviere causada al tiempo de su retiro.

Esta última disposición se aplicará respecto de las vacaciones y primas que se causen a partir de la expedición de este Decreto y para los funcionarios que se retiren con posterioridad a su vigencia.

ARTÍCULO 64. DE LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL VIGENTE. Mediante decreto extraordinario separado se ajustará a la planta de personal de la Contraloría General de la República la nomenclatura de empleos y las escalas de remuneración fijadas en este estatuto.

ARTÍCULO 65. DE LAS EQUIVALENCIAS DE CARGOS. Para efectos de la modificación de la planta de personal a que se refiere el artículo anterior, establécense las siguientes equivalencias de empleos con relación al sistema de nomenclatura y remuneración del Decreto 926 y demás normas vigente sobre la materia:

SITUACIÓN ANTERIOR	SITUACIÓN NUEVA				
Serie	Clase	Grado	Nivel	Denominación	Grado
Abogado	I	23	Profesional	Profesional Universitario	1
II		25			2
III		27			3
Administrador de Empresas	I	23	Profesional	Profesional Universitario	1
II		25			2
III		27			3

Administrador Público	I	23	Profesional	Profesional Universitario	1
II		25			2
III		27			3
Almacenista	I	15	Administrativo	Almacenista	6
II		16			7
Analista de Sistemas	I	23	Profesional	Profesional Universitario	1
II		25			2
III		27			3
Archivero	I	12	Administrativo	Archivero	3
II		14			5
Arquitecto	I	23	Profesional	Profesional Universitario	1
II		25			2
III		27			3
Asistente del Contralor General		38	Directivo	Asistente del Contralor General	1
Auditor Especial	I	27	Ejecutivo	Auditor Especial	6
II		29			7
Auditor General		30	Ejecutivo	Auditor General	8
Auditor Regional	I	22	Ejecutivo	Auditor Regional	3
II		23			5
Auditor Interno	I	23	Profesional	Auditor Interno	1
II		25			2
III		27			3
Auditor Financiero	I	23	Profesional	Auditor Financiero	1
II		25			2
III		27			3
Auxiliar de contabilidad	II	14	Administrativo	Auxiliar de Contabilidad	5
III		15			6
IV		16			7
			Operativo	Auxiliar de Servicios Generales	2
Auxiliar de servicios Generales	III	8			6
V		12			7

VI		14	Operativo	Ayudante de Artes Gráficas	2
Ayudante de Artes Gráficas	I	8			4
II		10	Administrativo	Ayudante de Biblioteca	3
Ayudante de Biblioteca		12	Profesional	Profesional Universitario	1
Bibliotecólogo		23	Operativo	Celador	1
Celador	I	7			3
II		9	Profesional	Profesional Universitario	1
Contador Público	I	23			2
II		25			3
III		27	Directivo	Contralor Auxiliar	1
Contralor auxiliar		38	Operativo	Chofer Mecánico	6
Chofer Mecánico	I	12			7
II		14			8
III		16	Ejecutivo	Delegado Territorial	9
Delegado Territorial	I	28			9
II		29	Técnico	Dibujante	4
Dibujante	I	16			5
II		17	Ejecutivo	Director de Escuela de Capacitación	10
Director de la Escuela de Capacitación		37	Ejecutivo	Director General	10
			Profesional	Profesional Universitario	1
Director General		37			2
Economista	I	23			3
II		25	Profesional	Profesional Universitario	1
III		27			2
Estadístico	I	23			3
II		25	Profesional	Profesional Universitario	1
III		27			2
Ingeniero	I	23			3
II		25	Profesional	Inspector Fiscal	1
III		27			2
				3	
Inspector General		28	Profesional	Inspector General	4
Jefe de División		32	Ejecutivo	Jefe de División	9

Jefe de Grupo de Auditoría General		21	Técnico	Jefe de Grupo de Auditoría General	9
Jefe de Grupo de Auditoría Especial		20	Administrativo	Jefe de Grupo	12
Jefe de Grupo de Planeación		28	Ejecutivo	Jefe de Grupo	6
Jefe de Grupo de Jurídica		28	Ejecutivo	Jefe de Grupo	8
Jefe de Grupo	I	21	Administrativo	Jefe de Grupo	12
II		23			14
Jefe de Oficina		37	Ejecutivo	Jefe de Oficina	10
Jefe de Sección	I	24	Ejecutivo	Jefe de Sección	4
II		27			6
III		29	Ejecutivo	3	
Jefe de Departamento		28	Administrativo	Jefe de Departamento	6
Mecanógrafo	I	8	Mecanógrafo		1
II		10			2
III		12			3
Mecanotaquígrafo	I	13	Administrativo	Mecanotaquígrafo	4
II		14			5
III		15			6
Mensajero	I	6	Operativo	Mensajero	1
II		8			2
III		10			4
IV		11			5
Médico u odontólogo (hora - mes)		2040	Profesional	Profesional Universitario	3
Merciólogo		25	Profesional	Profesional Universitario	2
Oficinista	I	13	Administrativo	Oficinista	4
II		14			5
Operario de Artes Gráficas	I	11	Operativo	Operario de Artes Gráficas	6
II		13			7
III		15			8
IV		17			9

Operario de Equipo de Sistematización	I	17	Técnico	Operario de Equipo de Sistemas	5
II		18			6
Perforista	II	16	Operativo	Perforista	8
III		17			9
		25	Profesional	Profesional Universitario	2
Programador Equipo de Sistematización	I	21	Técnico	Operario de Equipos de Sistemas	9
II		23			10
Recepcionista	15		Administrativo	Recepcionista	6
Revisor de Documentos	I	13	Técnico	Revisor de Documentos	1
II		14			2
III		15			3
IV		16			4
V		17			5
VI		18			6
VII		19			7
VIII		20			8
Revisor Contable	I	19	Técnico	Revisor Contable	7
Revisor Delegado	II	17	Ejecutivo	Revisor Delegado	1
Secretario	I	16	Administrativo	Secretario	7
II		17			8
III		18			9
Secretario de Auditoría General	22		Administrativo	Secretario de Auditoría General	13
			Administrativo	Secretario de Auditoría Especial	12
Secretario de Auditoría Especial	21		Administrativo	Secretario de Auditoría Regional	9
			Administrativo	Secretario de Escuela de Capacitación	15
Secretario de Auditoría Regional	18		Administrativo	Secretario Ejecutivo	10
Secretario de Escuela de Capacitación		25			11
			Directivo	Secretario General	1

Secretario Ejecutivo	I	19	Administrativo	Secretario de Despacho	14
II		20	Asesor	Secretario Privado	1
Secretario General		38	Profesional	Profesional universitario	2
Secretario de Despacho		23	Profesional	Profesional Universitario	2
Secretario Privado		32	Ejecutivo	Sub Auditor General	5
Sicólogo		24	Ejecutivo	Sub Auditor Especial	4
Sub-Auditor General		24	Ejecutivo	Sub Auditor Regional	2
Sub-Auditor Especial		23	Administrativo	Sustanciador	9
Sub-Auditor Especial		20	Técnico	Técnico en Administración	9
Sustanciador		18	Técnico	10	
Técnico en Administración	I	21	Técnico en Contabilidad		9
II		23			10
Técnico en Contabilidad	I	21	Técnico	Técnico en Control Fiscal	9
II		23			10
Técnico en Control Fiscal	I	21	Técnico	Técnico en Auditoría Financiera	9
II		23			10
Técnico en Auditoría Financiera	I	21	Técnico	Técnico en Estadística	9
II		23			10
Técnico en Estadística	I	21	Ejecutivo	Tesorero	8
II		23	ejecutivo	Tesorero Auxiliar	7
Tesorero		29	Profesional	Profesional Universitario	1
Tesorero Auxiliar		28	Técnico	Traductor	9
Trabajador Social		23	Profesional	Profesional Universitario	1
Traductor		21			2
Visitador Fiscal	I	23			3
II		25			
III		27			

ARTÍCULO 66. DE LA INCORPORACIÓN DE LOS EMPLEADOS A LOS CARGOS DE LA NUEVA PLANTA. Los empleados que en la fecha de expedición del presente Decreto presten servicios en la Contraloría General de la República deberán ser incorporados en los cargos de la Planta de personal con estricta sujeción a las equivalencias fijadas en el artículo anterior.

Por consiguiente, ningún funcionario podrá ser incorporado en empleo distinto de aquel que corresponda a su cargo actual, según dichas equivalencias.

Cualquier movimiento de personal a cargo distinto se efectuará en forma independiente de la incorporación y previa verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

ARTÍCULO 67. DE LA POSESIÓN. Para ejercer el nuevo cargo los funcionarios que fueren incorporados a la nueva planta de personal no requerirán formalidad distinta de la firma del acta correspondiente.

ARTÍCULO 68. DE LA INCORPORACIÓN IRREGULAR. La incorporación de un funcionario a un empleo diferente de aquel que le corresponda de acuerdo con la equivalencia fijada para su cargo actual, será causal de mala conducta para el Director de Administración de Personal.

Los Auditores Fiscales no autorizarán el pago de la remuneración a los funcionarios incorporados con violación de las normas del presente Decreto.

ARTÍCULO 69. DE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE PERCIBIRÁN LOS NUEVOS SUELDOS. Los funcionarios de la Contraloría General de la República tendrán derecho a percibir la remuneración fijada para sus nuevos cargos a partir de la fecha en que fueren incorporados a la planta de personal.

ARTÍCULO 70. DEL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DE REMUNERACIÓN. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios que desde el 1o. de enero de 1978 estuvieran prestando servicios a la contraloría, o que se hubieran vinculado a ella con posterioridad, tendrán derecho al pago de la diferencia entre cada una de las remuneraciones mensuales recibidas hasta la fecha de su incorporación a la nueva planta y la fijada para sus empleos de acuerdo con las equivalencias establecidas para sus cargos por el presente Decreto.

El reconocimiento de dicha diferencia se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a). Respecto de las personas que hubieran permanecido en el mismo cargo entre el 1o. de enero de 1978 y la fecha de incorporación, el pago a que tienen derecho se determinará así:

-Se establecerá la diferencia entre la remuneración mensual fijada para su empleo el primero de enero y la que corresponda a su cargo en la nueva planta de personal.

-Esta diferencia se multiplicará por el tiempo transcurrido entre el 1o. de enero y la fecha de incorporación a la nueva planta.

b). Para las personas que se hubieran vinculado con posterioridad al 1o. de enero de 1978 y que no hubieran cambiado de cargo hasta la fecha de su incorporación, se aplicará el procedimiento establecido en el ordinal precedente, pero la diferencia entre la remuneración anterior y la nueva, se multiplicará por el tiempo que hubiere servido.

c). Respecto de los empleados que hubieran cambiado de cargo entre el 1o. de enero de 1978 y la fecha de su incorporación a la nueva planta, se procederá así.

-Se determinará la diferencia de remuneración entre cada uno de los empleos que hayan desempeñado y los respectivos cargos equivalentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo [65](#).

-Cada una de las sumas así obtenidas se multiplicará por el tiempo durante el cual hubieran desempeñado cada cargo.

-El tiempo servido en el último empleo se calculará de acuerdo con la fecha de incorporación a la nueva planta.

d). Respecto de las personas que se hubieran retirado del servicio entre el 1o. de enero y la fecha de incorporación de los funcionarios a la nueva planta, la diferencia de remuneración a que tienen derecho se determinará de acuerdo con el tiempo que hubieran permanecido en el servicio.



ARTÍCULO 71. DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DEL PAGO RETROACTIVO DE REMUNERACIÓN. Para efectos de establecer la diferencia de remuneración a que tienen derecho los empleados con arreglo a los artículos anteriores, se tomará como base la asignación fijada para los distintos empleos en la columna de sueldo básico o en la primera columna salarial del Decreto-ley 927 de 1976, de acuerdo con la ubicación que tenga el funcionario.

Respecto de los funcionarios que tengan asignados gastos de representación, la base estará determinada por el sueldo básico más el valor de dichos gastos.



ARTÍCULO 72. DE LOS TRASLADOS DE CARGOS. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, el Contralor General de la República podrá efectuar traslados de cargos entre las distintas dependencias de la entidad, especialmente en las auditorías y en las secciones territoriales de examen de cuentas y de juicios fiscales.

Dichos traslados deberán respetar estrictamente el volumen total de cargos fijado en la planta de personal.



ARTÍCULO 73. DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES. Sin modificar el número total de empleados que presta servicio en la entidad, el Contralor General de la República podrá distribuir las funciones entre los distintos cargos de la planta con el fin de atender al cumplimiento de las nuevas tareas de control fiscal asignadas por la ley.



ARTÍCULO 74. DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN A OTROS EMPLEADOS. Los revisores y el personal subalterno de las revisorías fiscales de las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga el cincuenta por ciento o más de su capital social, tendrán las mismas asignaciones y el mismo régimen prestacional establecido por la ley para los empleados de la Contraloría General de la República.



ARTÍCULO 75. DEL PERSONAL DE LAS REVISORÍAS FISCALES DE CIERTAS SOCIEDADES. El personal subalterno de las revisorías fiscales de las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga menos del cincuenta por ciento de su capital social, será nombrado por el Contralor General de la República y los gastos de personal que demande el ejercicio de tales revisorías serán sufragados por las respectivas entidades.



ARTÍCULO 76. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los Decretos-ley 926 y 927 de 1976.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a 20 de abril de 1978.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

GUILLERMO MOJICA DUARTE

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

SATURIA ESGUERRA PORTOCARRERO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

